

32

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de dos mil dieciséis
(2016)

Auto De Sustanciación No. 1082

RADICACION:	76001-33 33 001 2012-00048-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	FABIOLA SALAZAR RAMIREZ y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE

- 1. APROBAR** la liquidación de costas a la parte demandada Fiscalía General de la Nación practicada por la secretaria del despacho visible a folio 30 del cuaderno principal, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.486.692).**
- 2. APROBAR** la liquidación de costas a la parte demandante practicada por la secretaria del despacho visible a folio 31 del cuaderno principal, por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$944.472).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL ARRAEZ BENAVIDES
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03 AGO 2016

La Secretaria. 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

Liliana

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1097

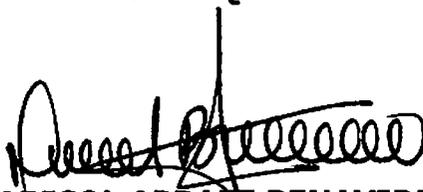
RADICACION: 760013333001-2012-00138-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE: VALLEVALORES S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia de 08 de Junio de 2016 que **CONFIRMA** la sentencia No. 0172 de 15 de octubre de 2013, proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la demanda, proferida dentro del presente proceso, la cual queda así:

“SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, y para su cálculo se fija como agencias en Derecho la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$689.454 pesos) las cuales se liquidaran por la Secretaria del Juzgado TERCERO: Cópiese, notifíquese, cúmplase y una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen previa desanotación (sic).”

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARISOL APRAÉZ BENAVIDES

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI**

En estado No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03 AGO 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

295

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto De Sustanciación No. 1110

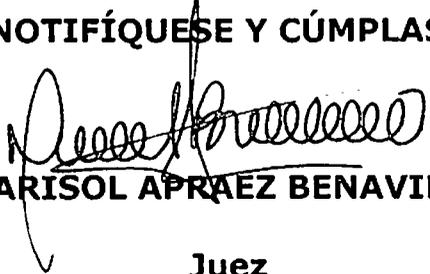
RADICACION: 76001-33 33 001 2012-00185-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA GLADYS LOAIZA MONTOYA
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho visible a folio 294 del cuaderno principal, por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.213.433).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03 AGO 2016

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

159

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1088

RADICACION: 760013333001-2012-00207-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FLORENTINA VIAFARA DE MOSQUERA y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E.

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARISOL ARRAEZ BENAVIDES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 019 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
03 JUL 2016
Santiago de Cali _____
La Secretaria,

MARÍA FERNANDA MENDEZ CORONADO

Liliana

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1087

RADICACION: 760013333001-2012-00213-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS MARIO GIRALDO GOMEZ y OTROS
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARISOL ABRAZ-BENAVIDES

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03 ABR 2016

La Secretaria,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

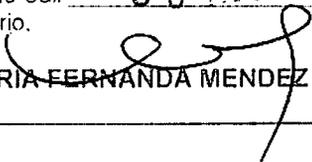
Auto de Sustanciación No. 1092

RADICADO: 76001-33-33-001-2013-00259-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR FABIO SOTO YEPES Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUDA

De la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, vista de folio 355 a 357 del expediente, **CORRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres días, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 049 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.
Santiago de Cali 03 100 2016
El Secretario.

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de dos mil dieciséis
(2016)

Auto De Sustanciación No. 1078

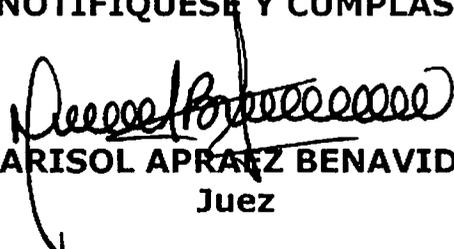
RADICACION: 76001-33 33 001 2013-00308-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TERESA PINO PATIÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código
General del Proceso

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del
despacho visible a folio 111 del cuaderno principal, por la suma de
DOSCIENTOS TREINTA y TRES MIL SETECIENTOS CINCO
PESOS MONEDA CORRIENTE (\$233.705).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 091 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali 03 AGO 2016

La Secretaria.


MARIA FERNANDA MENREZ CORONADO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Liliana

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto De Sustanciación No. 1080.

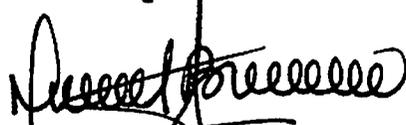
RADICACION: 76001-33 33 001 2014-00171-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANTIAGO LOPEZ CARO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho visible a folio 113 del cuaderno principal, por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$218.473).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE

En estado electrónico No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03 h

La Secretaria. 
 MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

Liliana

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto De Sustanciación No. 1075

RADICACION: 76001-33 33 001 2014-00243-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TOMAS JOAQUIN MOSQUERA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho visible a folio 178 del cuaderno principal, por la suma de **UN MILLON CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.109.797)**.

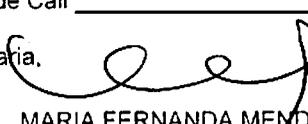
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03 JUL 2016

La Secretaria. 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

Liliana

87

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto De Sustanciación No. 1073

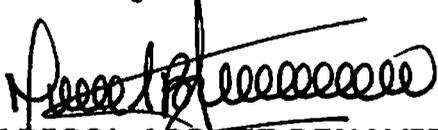
RADICACION:	76001-33 33 001 2014-00327-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EVERT EVALDO NIEVAS SOLARTE
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho visible a folio 86 del cuaderno principal, por la suma de **UN MILLON CIENTO DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.102.797)**.

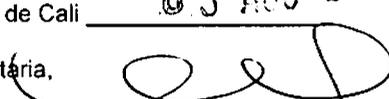
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE

En estado electrónico No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03 ABO 2016

La Secretaria, 
 MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

Liliana

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1085

RADICACION: 760013333001-2014-00457-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOHELIA SANTACRUZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 03 AGO 03 AGO 2016
La Secretaria,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

Liliana

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil quince (2015)

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00011-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ELISA QUINTERO ORTEGON
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y OTROS

Auto Interlocutorio No. 0911

Mediante memorial visible a folios 72 a 74 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora S.A, presenta recurso de apelación contra la sentencia No. 128 de 05 de julio de 2016 de que trata el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la misma manera, con posterioridad presenta desistimiento del recurso de apelación, conforme lo estipulado por en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se correrá traslado del desistimiento del recurso de apelación a la parte demandante por el termino de tres (03) días.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

CORRASE traslado por el término de tres (03) días al apoderado judicial de la parte demandante del desistimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la entidad demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora S.A, contra la sentencia No. 128 del 05 de julio de 2016.

NOTIFIQUESE



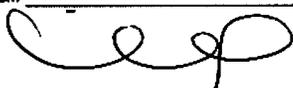
MARISOL ARRAEZ BENAVIDES
 Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE

En estado electrónico No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03 AGO 2016

La Secretaria, 

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No. 908

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2015-00014-00
DEMANDANTE: RICARDO BERNAL BARACALDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el Auto Interlocutorio No. 746 del 24 de junio de 2.016, que resolvió declarar ineficaz el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Santiago de Cali en contra de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

1.- ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio de fecha 17 de noviembre de 2.015, el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en virtud de la póliza No 1008053 "Extracontractual por ocurrencia" ordenándose al Municipio de Santiago de Cali, depositar la suma de \$25.000 pesos m/cte en la cuenta del Juzgado, para cubrir los gastos de notificación del llamamiento en garantía y advirtiéndose a la parte demandada que la notificación personal al llamado en garantía debía efectuarse dentro del término máximo de seis (06) meses siguientes so pena de declarar ineficaz el llamamiento.

Posteriormente mediante Auto Interlocutorio No. 746 del veinticuatro (24) de junio de 2.016 se dispuso declarar ineficaz el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Santiago de Cali, a la entidad aseguradora LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS".

2.- CONSIDERACIONES

2.1- GENERALIDADES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

2.1.1 Concepto.

La Corte Constitucional en sentencia del 19 de marzo de 2.014 con ponencia del Doctor Alberto Rojas Ríos menciona al respecto:

"El llamamiento en garantía surge como consecuencia de una relación de carácter legal o de una relación contractual, verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro. En este orden de ideas el llamamiento en garantía corresponde a "(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la

sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante¹

2.1.2 Procedencia y requisitos.

Sobre la procedencia y requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1.437 de 2.011 estableció:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” NFT.

2.2.- Regulación y trámite del llamamiento en garantía.

El artículo el artículo 227 de la Ley 1.437 de 2.011 indica que en cuestiones no reguladas en ese código, deberá acudirse a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil:

“Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Como quiera que el C.P.A.C.A. no establece términos de notificación para los llamados en garantía, por remisión expresa del Artículo citado previamente se acude al Artículo

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 8 de julio de 2011, expediente radicado No 18.501 M.P. Olga Mejica Valle de la Hoz

66 de la Ley 1.564 de 2.012 como norma procesal vigente, que establece:

"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior." NFT.

2.3.- De los recursos de reposición y de apelación.

2.3.1 Del recurso de reposición.

El artículo 242 de la Ley 1.437 de 2.011 establece que *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."* en el mismo sentido indicó que en cuanto a la oportunidad de interposición y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Conforme lo anterior y por remisión expresa del artículo citado previamente, se tiene que la Ley 1.564 de 2.012 norma procesal vigente, en su artículo 318 establece la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición así:

"(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)" NFT.

En relación al trámite el artículo 319 ibídem estableció:

"(...) Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110"

2.3.2.- Del recurso de apelación.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los autos proferidos por jueces administrativos en primera instancia que serán apelables así:

"(...)"

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)

(...) **Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Subraya del Despacho)

Conforme lo anterior el artículo 244 de la norma citada previamente respecto al trámite del recurso de apelación indicó:

"(...) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

2.4.- Principio de Primacía del Derecho Sustancial sobre el Formal o Procedimental. No procede en el caso bajo estudio.

Al respecto, en un caso similar el Honorable Consejo de Estado en Auto de fecha 18 de Julio de 2.013 con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero al respecto mencionó²:

"La irregularidad que se presentó en el caso sub examine respecto al llamamiento en garantía surge de la ausencia de notificación personal al llamado; si bien, es cierto que Coomeva EPS allegó constancia de la citación remitida a la entidad llamada en garantía, no obra prueba de la notificación personal a la ESE Hospital Marco Fidel Suárez.

Ante esta eventualidad, la relación jurídica procesal que pudo surgir carece de efecto vinculante y por lo tanto el llamamiento que hizo Coomeva EPS a la ESE, Hospital Marco Fidel Suárez, es ineficaz.

Finalmente, el apoderado de Coomeva EPS en el auto que se está apelando considera que debe tenerse en cuenta el principio constitucional de lo sustancial sobre lo formal.

Ante el argumento del apoderado, si bien, es cierto la existencia de este principio, en el caso que nos ocupa no puede aplicarse el contenido del mismo, toda vez que aquellas actuaciones de la ESE Hospital Marco Fidel Suárez a las que se refiere el letrado, no son propias de la condición que tiene el Hospital, como llamado en

² Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO - Actor: JAIRO ALONSO GARCIA CATAÑO - Radicación número: 05001-23-31-000-2008-00678-02(47279) - Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013)

garantía, ya que en ningún momento contestó o controvertió dicho llamamiento, todas sus actuaciones corresponden a su calidad de demandado.

En consonancia con lo anterior, cabe recordar que la ley procesal como conjunto de normas jurídicas dictadas por el Estado para el ejercicio de la función jurisdiccional, también es un principio consagrado en el inciso del artículo 29 de la carta constitucional que preceptúa:

“Nadie puede ser juzgado, sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”

La doctrina, describe la característica de la instrumentalidad de la ley procesal de la siguiente manera:

Es instrumental, por ser el medio obligado y necesario para hacer efectivos los derechos consagrados en las normas de derecho sustancial. Por sí solo, el derecho procesal no cumple ningún fin; toda su importancia se encuentra junto al derechos sustancial, el que, aislado tampoco cumple ninguna función. Derecho sustancial y derecho procesal son un binomio independiente pero indisoluble que debe actuar armónicamente para el logro del objetivo que buscan en común. Ninguno es suplemento del otro, sino que se complementan necesariamente para cumplir la misión que el Estado le ha señalado.³

En ese sentido, el apoderado no puede desconocer la importancia que la ley procesal ofrece al derecho sustancial y a la cual siempre debe remitirse para amparar sus solicitudes ante el Estado”

3.- CASO EN CONCRETO

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, en razón al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali contra el Auto Interlocutorio No. 746 del 24 de Junio de 2.016 que declaró ineficaz el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Santiago de Cali, dado que el artículo 242 de la Ley 1.437 de 2.011 establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación.

En asunto *sub examine* se tiene que el apoderado judicial de la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali llamó en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros toda vez que a la fecha de ocurrencia de los hechos que se debaten en este proceso se encontraba vigente la relación contractual en virtud a la póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita entre estos, así las cosas y como quiera que el escrito petitorio allegado a los autos cumplía con los requisitos exigidos por la

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I. Dupre Editores. Bogotá. 2009 Pag 63

Ley, el Despacho mediante Auto Interlocutorio del 17 de noviembre de 2.015 admitió el llamamiento formulado el cual en su parte resolutive dispuso:

“(...) CUARTO. ADVERTIR a la entidad demandada, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 64 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, so pena de que el llamamiento sea ineficaz

QUINTO. A cargo del llamante MUNICIPIO DE CALI, deposítase la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) –en la cuenta del Juzgado No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario - para cubrir los GASTOS DEL LLAMAMIENTO.” NFT.

El auto admisorio previamente citado fue notificado por estado electrónico No. 46 el día 18 de noviembre de 2.015 imponiendo la carga al llamante – Municipio de Santiago de Cali de consignar un monto a la cuenta del juzgado para efectos de cubrir los gastos de la notificación del llamamiento, la cual debía practicarse dentro del término máximo de seis (06) meses siguientes, so pena de declarar ineficaz el llamamiento; carga procesal que finalmente no fue cumplida por el llamante.

Así las cosas, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 746 del 24 de Junio de 2.016 declaró ineficaz el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali toda vez que a la fecha no se cumplió con la carga impuesta al llamante a efectos de proceder con la notificación personal del llamado.

Del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali se tiene que la disconformidad radica en la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía formulado a causa de la ausencia de notificación personal a la entidad llamada en garantía como quiera que no se dio cumplimiento a la orden de consignación de los gastos de notificación y en consecuencia la relación jurídica procesal que pudo surgir no genero ningún efecto vinculante.

Conforme lo anterior y como quiera que desde que se profirió el auto que admitió el llamamiento en garantía notificado al llamante el 18 de Julio de 2.016 poniéndole en conocimiento la carga impuesta, a la fecha de la providencia que declara ineficaz el llamamiento (27 de Junio de 2.016) habiendo transcurrido siete (07) meses y ocho (08) días término que supera excesivamente el tiempo otorgado por la Ley, para este Despacho es clara la inactividad por parte del apoderado judicial de la entidad demandada al omitir la orden de consignar suma de 25.000 pesos para cubrir los gastos de notificación y en ese sentido se confirmará la providencia impugnada.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, es de mencionar que según lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1.437 de 2.011, contra el auto que declara ineficaz un llamamiento en garantía no es procedente el recurso de apelación.

Contrario a lo que afirma el recurrente el auto que declara ineficaz un llamamiento en garantía no está negando la intervención de un tercero como quiera que esa intervención fue resuelta en auto del 17 de noviembre de 2.015 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía sin embargo por causas atribuibles al llamante en providencia posterior se declaró ineficaz el llamamiento formulado.

Así las cosas y como quiera que en el parágrafo único del artículo 243 citado previamente se establece que la apelación solo procederá de conformidad con las

KS

normas establecidas en la Ley 1.437 de 2.011 y en la misma no se consagra como procedente el recurso de apelación contra autos que declaren la ineficacia del llamamiento en garantía el despacho rechazara el recurso de apelación formulado en subsidio al de reposición por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 746 de fecha veinticuatro (24) de junio de 2.016, con base en las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición por el apoderado judicial de la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali conforme lo expuesto en la presente providencia.
3. **ORDÉNASE** seguir adelante con el trámite procesal respectivo. Súrtanse las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL ARAEZ BENAIDES
JUEZ

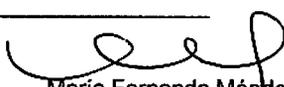
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

03 AGO 2016

Santiago de Cali _____

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 912

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2015-00091-00
DEMANDANTE : JHON EDWAR RIVAS MURILLO Y OTROS
DEMANDADO : EPS CAPRECOM Y OTROS

Procede el Juzgado a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, entidad llamada en garantía en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Indica la parte llamada en garantía que la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1006097, con vigencia desde el 21 de diciembre de 2013 hasta el 01 de agosto de 2014, aportada por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, se expidió bajo la modalidad de COASEGURO, distribuyendo de esta manera el riesgo entre, QBE SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 disponiendo:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán las notificaciones personales...”*

Del análisis de la norma transcrita, se deduce que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad

demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

De la revisión de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1006097, observa el Despacho que la distribución de la misma se encuentra de la siguiente manera:

- QBE CENTRAL DE SEGUROS.....18%
- ALLIANZ SEGUROS S.A.17%
- MAPFRE SEGUROS GENERALES
DE COLOMBIA.....17%
- COLPATRIA SEGUROS.....8%
- LA PREVISORA S.A.40%

Razón por la cual se hace procedente el llamado en garantía formulado por LA PREVISORA S.A.

En consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contra QBE SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. (ASEGURADORA COLSEGUROS), MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y del auto admisorio de la demanda al Representante Legal de QBE SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

TERCERO. ORDENAR al apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que REMITA copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del llamado en garantía, sus anexos y copia de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, a las entidades llamadas en garantía QBE SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el apoderado judicial del Metro Cali S.A., deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos.

CUARTO. Las entidades llamadas en garantía QBE SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., contarán con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

QUINTO. ADVERTIR a la entidad demandada, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación

personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, so pena de que el llamamiento sea ineficaz.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 03 AGO 2016

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

159

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00125-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE GUIOVANNY FLOR CHATE
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Auto Interlocutorio No. 0904

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

En cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del Artículo 192 del CPACA, se fija el día 10 de Octubre de 2016 a las 02:00pm en la Sala 7, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 133 de seis (06) de Julio de dos mil dieciséis (2016) y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por la parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL y por el apoderado de la parte demandante.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que el caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE


MARISOL ARAEZA BENAVIDES
JUEZ

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE**
En estado electrónico No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 03 AGO 2016
La Secretaria, 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

111

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00207-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO GARCIA OSORIO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP

Auto Interlocutorio No. 0903

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

En cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del Artículo 192 del CPACA, se fija el día 01 de septiembre de 2016 a las 03:00 pm en la Sala 3., para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 134 de Siete (07) de Julio de dos mil dieciséis (2016) y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por la parte demandante.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que el caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03 AGO 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1067

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00250-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: JHON JAIRO PATIÑO GARCIA
 DEMANDADO: RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – POLICIA NACIONAL- SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL- MINISTERIO DE DEFENSA.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el quince (15) de Febrero de 2017, a las diez (10:00) de la mañana sala No.3, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFIQUESE

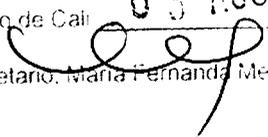

 MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
 ORAL
 CALI - VALLE**

En estado electronico No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali 03 AGO 2016

El Secretario, María Fernanda Méndez Coronado



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1064

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00341-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE: MULTIPARTES S.A. Y OTROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el primero (01) de marzo de 2017, a las nueve (9:00) de la mañana sala No.9 para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

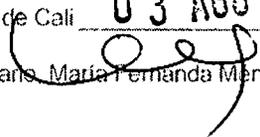
NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03 AGO 2016

El Secretario, 
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1065

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00366-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: AURA DOLORES LEMOS PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el quince (15) de Febrero de 2017, a las tres (3:00) de la tarde sala No.3, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
 ORAL
 CALI - VALLE

En estado electrónico No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03 JUL 2016

El Secretario, María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

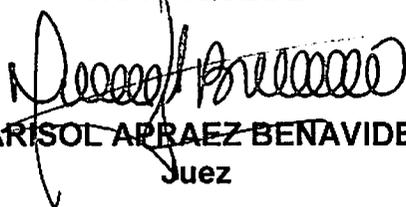
Santiago de Cali, veintiséis (26) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1063

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00387-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: OLIVIA CAICEDO LARGACHA
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el quince (15) de Febrero de 2017, a las once (11:00) de la mañana, sala No.3, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

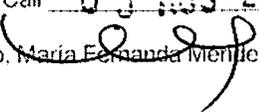
NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAÉZ-BENAVIDES
 Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
 ORAL
 CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03 ABR 2016

El Secretario,  María Fernanda Mierjez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1066

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00434-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
 DEMANDANTE: LUCY VIDAL GONZALEZ
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el quince (15) de Febrero de 2017, a las dos (2:00) de la tarde sala No.3, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFIQUESE


 MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
 ORAL
 CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03 AGU 2016

El Secretario, Maria Fernanda Mendez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 1094

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00139-00
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL PENAGOS SIERRA
ACCIONADA: NACION- MIN DE EDUCACION- FOMAG Y OTROS

Mediante auto interlocutorio No 779 del 1 de julio de 2016, se admitió la demanda de la referencia, toda vez que reunió los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, siendo este Despacho el competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, ibídem.

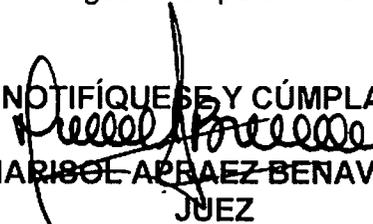
En dicho auto admisorio, nada se dijo sobre suma alguna a consignar en virtud de los gastos procesales, sin embargo el 28 de Julio de 2016, el apoderado del accionante informó a este despacho sobre la cancelación de los gastos procesales por valor de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)**, mediante operación 282416378 del 26 de julio de 2016, del cual anexó comprobante de consignación de gastos, como obra a folios 81 al 83.

En virtud de ello el despacho

RESUELVE

1. **ORDENAR** la devolución de la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** consignada por concepto de gastos del proceso al apoderado judicial de la parte demandante o quien sea autorizado para ello, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.
2. **POR SECRETARIA** hágase lo pertinente con el fin de lograr dicha devolución

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIJOL ARBAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

03 AGO 2016

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 0910

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00179-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: SOLFIRIA YATE y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICIA NACIONAL

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado.

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por los señores **SOLFIRIA YATE** (Madre de la víctima) quien actúa en nombre propio; **MANUEL JOSE ARBELAEZ** (Padre de la víctima), **ANDERSON ARBELAEZ YATE**, **WILMER ARBELAEZ YATE**, **MANUEL ANDRES ARBELAEZ YATE** (Hermanos de la víctima), dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del

Proceso.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

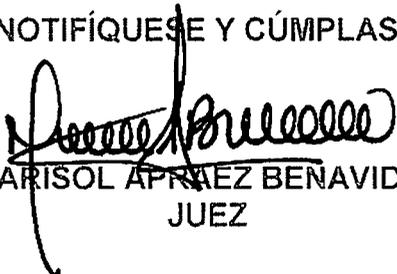
Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03 AGO 2019

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2.016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1095

RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00201-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB.
DEMANDANTE: MARIA MORAIMA CASTILLO
DEMANDADO: NACION - MIN. DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda, con el fin de establecer la competencia territorial del presente medio de control, acorde con lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 156 del CPACA, se hace necesario oficiar a la NACION- MIN. DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, para que informe cuál fue el último lugar de prestación de servicios del AG (F) JOSE ALONSO GRAJALES LONDOÑO, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No.31.219.924, especificando el Municipio.

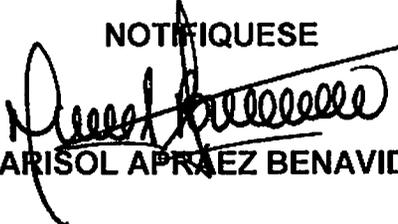
En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIESE a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, para que informe cuál fue el último lugar de prestación de servicios del AG (F) JOSE ALONSO GRAJALES LONDOÑO quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No.31.219.924.

El impulso respectivo recae en la parte demandante. Se concede el término máximo de cinco (5) días para que retire el oficio de la Secretaria del despacho y tres (3) días más para que acredite su entrega efectiva, so pena de aplicar las normas sobre el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03 AGO 2016

La Secretaria 
María Fernanda Méndez Coronado

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 905

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACION : 76001 3333 001 2016 00202 00
EJECUTANTE : GLORIA NEDY GOMEZ RESTREPO
EJECUTADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ANTECEDENTES

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **GLORIA NEDY GOMEZ RESTREPO**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y
 - b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

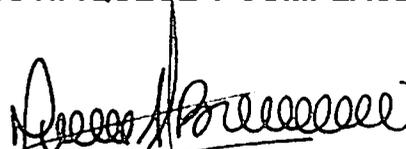
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte demandante, al abogado Doctor **WILLIAM DARIO SICACHA GUITIERREZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.332.122 de Jamundí y portador de la Tarjeta Profesional No. 90794 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

ACMV

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03 MAR 2016

El Secretario, 
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO 906

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
 RADICACION : 76001- 33-33- 018- 2016-00204- 00
 ACCIONANTE : CARLOS WILLIAM ESCOBAR AGUDELO
 ACCIONADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En cumplimiento del numeral 2º del artículo 131 del CPACA, me permito poner en conocimiento al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Valle, el hecho de estimar¹ que como Juez Administrativo me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en la causal No. 1 del artículo 141 del Código del Código General del Proceso, el cual consagra:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”*

Lo anterior si se tiene en cuenta que la demanda ahora impetrada, solicita que la Bonificación judicial haga parte de la base salarial que se toma en cuenta para liquidar las prestaciones sociales de él, como **TECNICO INVESTIGADOR I**, en la subdirección Seccional de la Policía Judicial CTI, en la sede en Cali Valle del Cauca.

Y dicho tema atañe un intereses directo de esta Juzgadora pues ha interpuesto demanda para solicitar igual pretensión.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

1. **DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer el presente Medio de Control.
2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que sea resuelto y estudiado el presente impedimento, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.
3. **COMUNICAR** esta decisión a la parte interesada.

¹ *Art. 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.” (NFT)*

4. De aceptarse el impedimento, se cancelará la radicación del presente Medio de Control, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI y se enviará el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

ACMV

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03 ABO 2016

El Secretario, María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1098

ACCION: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO TRIBUTARIO
RADICACIÓN: 76001 33 33 001 2016 00205- 00
DEMANDANTE: SERVICIOS E IMPORTACIONES SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO (VALLE DEL CAUCA) – SECRETARIA DE HACIENDA

Teniendo en cuenta que con los escritos, allegados aportados a la presente demanda, no se aportan elementos que permitan al Juzgado tener certeza respecto a: "Que el día 28 de marzo de 2016, el municipio de Cerrito, notifico la resolución Numero 248-11-19-00075, de enero 29 de 2016 a **SERVICIOS E IMPORTACIONES SAS, PREVIO** a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda y con el fin de establecer lo contemplado en el artículo 164 CPACA, Oportunidad para presentar la demanda, el cual reza:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

El despacho, oficiara a la entidad demandada **MUNICIPIO DE EL CERRITO**, para que allegue a los autos la constancia de notificación de la resolución Número 248-11-19-00075. De enero 29 de 2016.

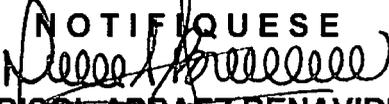
En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

OFICIESE al **MUNICIPIO DE EL CERRITO (VALLE DEL CAUCA)** con el fin de que certifique la información indicada en la parte motiva del presente proveído.

Se concede a dicha entidad el término máximo de diez (10) días para que allegue la información solicitada.

De igual forma el demandante deberá retirar el oficio de la secretaria del despacho y acreditar su entrega efectiva, so pena de aplicar las normas sobre desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 DE CALI

En estado electrónico No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

3 AGO 2016

El Secretario, María Fernanda Méndez Coronado